POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO, en ejercicio de sus facultades estatutarias y en especial las contenidas en el literal g del artículo 27, el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.1.1.4, 2.2.2.1.2.5. y 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 8, 58, 79 y 80 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica, cultural y natural de la nación colombiana, y tiene el deber de preservar la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el uso sostenible de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, el derecho de propiedad se garantiza con función ecológica y social, de modo que su ejercicio debe armonizarse con el interés general y con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, los artículos 308 y 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente- señalan que es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y que su creación deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y socioeconómicos, siendo los Distritos de Manejo Integrado una de las categorías que se comprenden bajo las áreas de manejo especial.

Que, el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé que podrán crearse Distritos de Manejo Integrado para que constituyan modelos de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, dentro de los cuales se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Que, el numeral 2 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 establece, entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por constituir patrimonio nacional y ser de interés para la humanidad. Así mismo, el numeral 4 del citado artículo dispone que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las áreas de recarga de acuíferos serán objeto de especial protección, siendo para este caso de particular interés las zonas con presencia de nacimientos de agua en la zona objeto de declaratoria y la capacidad de conectividad que tiene esta área con zonas de subpáramo y páramo ubicadas en las áreas protegidas que le circundan.

No obstante, la caracterización ecosistémica del área evidencia que los ecosistemas predominantes y funcionalmente estratégicos para la regulación hídrica y la conectividad ecológica corresponden al bosque andino y altoandino, los cuales actúan como zonas de transición y amortiguamiento frente a los ecosistemas de páramo y subpáramo presentes en las áreas protegidas circundantes. En consecuencia, si bien

en la motivación general se alude a páramos y subpáramos, la realidad ecosistémica del área de influencia directa presenta una mayor representatividad y funcionalidad hídrica en los bosques andino y altoandino, sin perjuicio de que los ecosistemas de páramo, subpáramo y piedemonte llanero formen parte de la caracterización general del territorio.

Que, Colombia aprobó el convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, cuyo artículo 8° promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas y hábitats naturales, así como el mantenimiento de poblaciones viables de especies en su entorno natural; la recuperación de especies amenazadas; y el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales con estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación in situ.

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Consejo Directivo es el órgano de administración de la Corporación; que el literal g) del artículo 27 de la misma ley le atribuye la función de aprobar la incorporación o sustracción de las áreas señaladas en el numeral 16 de su artículo 31; y que esta última disposición asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO–, la función de reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y los parques naturales de carácter regional, así como reglamentar su uso y funcionamiento.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 165 de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO– ha adelantado acciones orientadas a la consolidación de un Sistema Regional de Áreas Protegidas en su jurisdicción, a través de la definición de criterios técnicos y científicos para la priorización de áreas de especial importancia ambiental, el análisis de los planes de ordenamiento territorial de los municipios, la revisión del sistema de categorías de manejo y la formulación de los respectivos planes de manejo para las áreas declaradas.

Que, el Documento CONPES 4050 del 27 de septiembre de 2021 adoptó la Política para la Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Colombia, cuyo objetivo general es reducir al año 2030 el riesgo de pérdida de la naturaleza en el SINAP, garantizando la protección de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos que soportan el desarrollo social, económico y cultural de la Nación; política que se desarrolla a través de cuatro objetivos específicos orientados a: i) aumentar la protección del patrimonio natural y cultural, ii) fortalecer la conectividad de las áreas protegidas en paisajes terrestres y marinos, iii) incrementar la efectividad en la gestión del SINAP y sus áreas protegidas, y iv) promover la corresponsabilidad de los sectores productivos y las comunidades locales en la conservación, con metas, indicadores y acciones definidas en un Plan de Acción cuya ejecución exige el compromiso de 12 sectores, 21 entidades del gobierno nacional y del Sistema Nacional Ambiental, así como la articulación de los planes, programas y proyectos formulados para el periodo 2021–2030.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la Ley 2294 de 2023, en su artículo 32, modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estableciendo como determinantes ambientales de primer nivel para el ordenamiento territorial aquellas relacionadas con la conservación del ambiente, los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la gestión del riesgo y del cambio climático, así como la soberanía alimentaria, incluidas las disposiciones expedidas por las autoridades ambientales en materia de parques nacionales, reservas forestales, distritos de manejo y áreas de especial importancia ecosistémica. En consecuencia, el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones y su Plan de Manejo harán parte integral de las determinantes del Nivel 1 para el ordenamiento territorial, correspondientes a las determinantes ambientales del medio natural, por lo que se hace necesario actualizar los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá, de conformidad con la normativa legal vigente y los lineamientos técnicos generados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, las áreas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) constituyen una determinante ambiental para el ordenamiento territorial municipal. A su turno, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, establece la prevalencia de las determinantes ambientales sobre las disposiciones de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), las cuales no pueden ser desconocidas, contrariadas ni modificadas por dichos instrumentos.

Que el carácter de determinante ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones no desconoce la autonomía reconocida a los municipios por la Constitución Política y la Ley 388 de 1997. No obstante, dentro del área reservada, delimitada y declarada como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá deberán respetar la declaratoria y no podrán regular el uso del suelo en contravía de sus objetivos de conservación ni de la zonificación y el régimen de usos que establezca CORPOGUAVIO mediante el respectivo Plan de Manejo. En consecuencia, las competencias municipales en materia de ordenamiento territorial deberán ejercerse de manera coordinada y armónica con esta determinante ambiental, y los procesos de ordenamiento que se adelanten en las áreas circundantes deberán considerar la protección y la función amortiguadora del DRMI Los Farallones.

En consecuencia, las entidades territoriales no podrán contradecir ni desconocer la declaratoria del área protegida, sus objetivos de conservación, ni las disposiciones sobre reglamentación de usos del suelo establecidas en el presente acto administrativo y en el respectivo Plan de Manejo. Sin perjuicio de ello, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de ordenamiento territorial, los municipios conservan la facultad de:

1. **Adoptar la categoría de suelo de protección:** Clasificar los predios comprendidos en el área protegida como Suelo de Protección dentro de sus

respectivos instrumentos de ordenamiento territorial (EOT/PBOT), en concordancia con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

2. **Aplicar el principio de rigor subsidiario:** Definir usos del suelo compatibles o más restrictivos que los establecidos por la autoridad ambiental, sin que en ningún caso se relajen o flexibilicen las condiciones de protección fijadas por la Corporación.

3. **Establecer instrumentos de gestión y financiación:** Adoptar cargas, beneficios, compensaciones e incentivos de conservación para los propietarios de predios ubicados dentro del área protegida o en su área de influencia.

4. **Reglamentar el uso detallado del suelo municipal:** Regular las actividades productivas, la infraestructura local y la prestación de servicios públicos, garantizando que su desarrollo no menoscabe los valores objeto de conservación del área protegida.

Así las cosas, la determinante ambiental no anula la competencia municipal, sino que la condiciona y orienta hacia la protección del DRMI. Por ello, todo proceso de elaboración, revisión, ajuste o modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial deberá respetar la declaratoria del área protegida, sus objetivos de conservación y el régimen de manejo que se defina, so pena de incurrir en vulneración del ordenamiento jurídico ambiental.

Que en el marco de la articulación de los instrumentos de planificación ambiental, el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR 2024–2035) de CORPOGUAVIO, aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo N.° 001 de 2024, define como línea estratégica la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, con la meta de formular e implementar estrategias de manejo, conservación y gestión sostenible; y el Plan de Acción Cuatrienal 2024–2027 "Juntos conservando nuestro territorio" incluye el Programa 06 "Acciones de preservación, conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad", dentro del cual se contempla el Proyecto "Biodiversidad y servicios ecosistémicos" y la actividad de administración y manejo de las áreas protegidas, lo que garantiza la coherencia y alineación de este acuerdo con los objetivos propuestos a nivel regional e institucional.

Que la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establece como regla general la publicidad de la información, y dispone que las autoridades deben garantizar el acceso a la información relacionada con la gestión ambiental y la administración de las áreas protegidas, salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley.

Que, la Ley 2273 del 4 de noviembre de 2022 aprobó el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", conocido como Acuerdo de Escazú, instrumento internacional que establece los estándares mínimos para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información ambiental en poder del Estado, a

participar de manera significativa e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, y a acceder a la justicia cuando estos derechos sean vulnerados, principios que han orientado el proceso participativo llevado a cabo por CORPOGUAVIO para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones durante los años 2022 y 2025, en el que se desarrollaron más de treinta (30) talleres con la participación de las comunidades de Gachalá, Ubalá y Medina, garantizando así el derecho fundamental a la participación ambiental consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-361 de 2017 y C-123 de 2014).

Que el Plan de Acción de Biodiversidad 2030, presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como hoja de ruta para cumplir las metas del Marco Global Kunming–Montreal, establece seis metas nacionales y 191 acciones para enfrentar la pérdida de biodiversidad y avanzar hacia la protección de al menos el 34% del territorio nacional; en este marco, la declaratoria de Distritos Regionales de Manejo Integrado contribuye a la ampliación del sistema de áreas protegidas, a la restauración de ecosistemas estratégicos y a la integración de la biodiversidad en la planificación territorial, en concordancia con los compromisos asumidos por el país en la COP16.

Que, el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), definiendo dos grupos: el primero, integrado por áreas de carácter público, dentro del cual se contemplan seis (6) categorías, entre ellas los Distritos de Manejo Integrado; y el segundo, conformado por áreas de carácter privado, en el que se incluye una única categoría, correspondiente a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que, el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible define a los Distritos de Manejo Integrado como aquel espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. Cuando estos distritos alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, su declaratoria y administración en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015 establece que el ordenamiento territorial en las zonas circunvecinas a las áreas protegidas debe cumplir una función amortiguadora para prevenir y mitigar impactos negativos sobre estas, disponiendo que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta dicha función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997, tales como rondas hídricas, áreas protegidas colindantes, ecosistemas estratégicos y Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), entre otras, sin que la función amortiguadora configure por sí misma una determinante ambiental.

Que, mediante la Resolución 1125 de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta la ruta de declaratoria de áreas protegidas y establece los criterios y fases necesarios para declarar áreas protegidas públicas en el territorio nacional, como son los Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Que, la Sentencia C-123 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que la regulación de la actividad minera no puede excluir la autonomía territorial, exigiendo un diálogo constructivo entre la nación y las regiones para la protección del entorno; mandato que se materializa con la creación de este DRMI como herramienta técnica de concertación y delimitación ambiental.

Que, si bien la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional fue proferida en el marco de la delimitación del Páramo de Santurbán, la cual estableció el estándar vinculante de participación ambiental efectiva en tres dimensiones; lineamiento que se acreditó estrictamente en este proceso de declaratoria del DRMI al convocar de manera previa a la comunidad, suministrar los diagnósticos técnicos aplicables (información), habilitar espacios abiertos de debate y concertación de la propuesta (deliberación) e incorporar las observaciones de los habitantes en la cartografía (incidencia).

Que, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad privada cumple una función social y ecológica que justifica limitaciones a su uso para la protección del ambiente, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2014. Por lo tanto, la declaratoria del DRMI Los Farallones y las limitaciones que de ella se derivan se fundamentan en dichos preceptos constitucionales, en armonía con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política.

Que, el área objeto de la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado "Los Farallones" comprende una extensión total de 23.776,34 ha, de acuerdo con la información cartográfica de la Oficina de Información Geográfica de CORPOGUAVIO con base en los datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y que el polígono propuesto se encuentra en un rango altitudinal entre 570 y 2.890 m.s.n.m., condición que le otorga una alta diversidad de ecosistemas y servicios ecosistémicos.

Que, el área propuesta está integrada por los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá de la siguiente manera:

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Municipio	Veredas	Área del DRMI ha
Gachalá	Boca de Monte, Cascadas, El Diamante, Mesitas, Montecristo y Sinaí	4.763,81
Medina	Chorrerano, El Vainillo, La Argentina, Esmeralda Centro, Arenales, La Esperanza, La Serranía, Los Medios de Humea, Miralindo, Periquito, San Antonio, San Isidro, San Luis del Retiro, San Miguel, Santa Ana, Santa Helena, Toquiza	3.150,55
Ubalá (zona B)	Algodones, Boca de Monte, Campo Hermoso, San Luis I	15.861,98
Total hectáreas		23.776,34

Que, el área propuesta para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado "Los Farallones", constituye un corredor biológico estratégico que promueve la conectividad entre el Parque Nacional Natural (PNN) Chingaza, tres (3) Reservas Forestales Protectoras Regionales (RFPR) que son: RFPR Manantial de Jagua, la RFPR Laureles, Maracaibo y Las Delicias; la RFPR El Tolima, con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchillas Negra y Guanaque - jurisdicción de CORPOCHIVOR- y con el Parque Natural Regional (PNR) Cascadas Altas, garantizando la integridad de ecosistemas de páramo, subpáramo, bosque altoandino, bosque andino y piedemonte llanero, además de desempeñar un papel fundamental en la regulación hídrica de las cuencas de los ríos Guacavía, Humea y Guavio.

Que, el área presenta una alta integridad ecológica, con una superficie cubierta en su mayor proporción por coberturas naturales, en las que se destaca el bosque denso alto de tierra firme, junto con otras coberturas naturales y seminaturales claves por su capacidad para la captura de carbono y resiliencia frente al cambio climático. Alberga una notable riqueza en biodiversidad, con especies de flora y fauna bajo categoría de amenaza a nivel global y nacional y especies endémicas (de importancia para la conservación); valores que, junto con los aspectos socioeconómicos y culturales justifican su declaratoria como Distrito Regional de Manejo Integrado para garantizar la preservación de muestras de ecosistemas presentes, mantener la provisión y regulación hídrica y usar sosteniblemente la biodiversidad y el territorio.

Que, el área objeto de declaratoria presta servicios ecosistémicos estratégicos para las comunidades locales y la región, como el abastecimiento de agua para consumo humano, para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, para la generación de energía hidroeléctrica; además servicios ecosistémicos como la regulación hídrica y climática, la fertilidad de los suelos, la polinización, la regeneración de los bosques; el control de procesos de erosión y remoción en masa a partir de las coberturas naturales presentes que contribuyen a la estabilidad del suelo. Así como servicios ecosistémicos

culturales que permiten el disfrute del paisaje, la apropiación y sentido de pertenencia por el territorio, mejorando la calidad de vida de los pobladores.

Que, de acuerdo con la verificación realizada el 18 de diciembre de 2025 en las bases de datos oficiales de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, no se registra presencia de comunidades étnicas en el área objeto del proyecto de declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones.

Que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) - MININTERIOR-, mediante Resolución No. ST-1409 del 24 de octubre de 2024 y ST-2237 del 18 de diciembre de 2025, determinó que no procede la consulta previa con comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, y rom, respecto del proyecto de declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones, localizado en los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá, Cundinamarca.

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), mediante certificado No. ICANH-2024162000046171 del 10 de mayo de 2024, informó que en el área objeto de la declaratoria no se han reportado sitios ni áreas arqueológicas protegidas.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante radicado 20252211677531 Id: 1979415 del 28 de noviembre de 2025, informó la existencia de un traslape parcial entre el área pretendida para declaratoria como área protegida y zonas clasificadas como Área Disponible, Área Reservada de tipo ambiental, así como con el Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos "Farallones". Especialmente, dicho traslape se circunscribe al área perimetral noroeste del referido convenio, el cual se encuentra vigente y en ejecución de la Fase I del período de exploración, comprendida entre el 27 de octubre de 2023 y el 26 de octubre de 2026.

En atención a lo anterior, es necesario distinguir las siguientes situaciones jurídicas:

i) Derechos consolidados: aquellos derivados del Convenio de E&P Farallones, legalmente perfeccionados y en curso de ejecución, los cuales gozan de protección constitucional y legal.

ii) Actividades autorizadas: las correspondientes a la Fase I de exploración, que han sido aprobadas por la autoridad competente dentro del marco del convenio vigente.

iii) Expectativas legítimas: aquellas surgidas de la confianza de los contratistas en la continuidad y estabilidad de las condiciones jurídicas bajo las cuales se otorgó el título y se iniciaron las actividades.

Que, en virtud de lo anterior, la declaratoria del área protegida debe armonizarse con las situaciones jurídicas preexistentes consolidadas y con el principio de confianza legítima, dentro del marco legal y constitucional vigente en materia de hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, donde se establece un régimen de compatibilidad entre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las actividades con fines de explotación económica que se

realizan dentro de las áreas protegidas, cuando estas últimas sean previas a la declaratoria.

Que, adicionalmente, el tratamiento de las actividades preexistentes deberá articularse con el régimen transitorio del Plan de Manejo, el cual definirá las condiciones técnicas, operativas y ambientales bajo las cuales continuarán desarrollándose las actividades autorizadas dentro del convenio, sin perjuicio de la consecución de los objetivos de conservación del área protegida, garantizando la gradualidad, la no interrupción injustificada de las operaciones legales en curso y el respeto por los derechos adquiridos.

Que se realizó la respectiva consulta ante la Agencia Nacional de Tierras - ANT, sobre la presencia de Zonas de Reserva Campesina o en proceso de constitución, ante lo cual la ANT, mediante radicado No.202643000014201 del 21 de enero de 2026, respondió lo siguiente:

> *"Al respecto, sobre la presencia de Zonas de Reserva Campesina (ZRC) en el área del proyecto, nos permitimos indicar que, una vez revisadas nuestras bases de datos alfanuméricas y cartográficas, se identificó que, en la zona de interés, localizada en los municipios de Gachalá, Ubalá y medina, en el departamento de Cundinamarca, no se presentan cruces con ninguna ZRC constituida ni en proceso de constitución. Lo anterior, sin perjuicio de que a futuro se pudieren presentar solicitudes de constitución de ZRC a la luz del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 1147 de 2024, y del Acuerdo 488 de 2025."*

Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante radicado No. 202631000106673 del 11 de marzo de 2026 y radicado No.202643000454601 del 25 de marzo de 2026, informó *"que no se adelantan procesos de formalización de la propiedad rural dentro del área consultada, ubicada en los municipios de Gachalá, Ubalá y Medina, en el departamento de Cundinamarca…"*

Que de acuerdo con radicado 00242104767 del 27 de diciembre de 2024, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, menciona de la existencia de predios en proceso de restitución dentro del área objeto de la declaratoria, precisando que la información detallada se encuentra amparada por reserva legal en virtud de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre hábeas data. No obstante, la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado no genera incompatibilidad con dichos procesos, los cuales podrán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación y manejo sostenible del área.

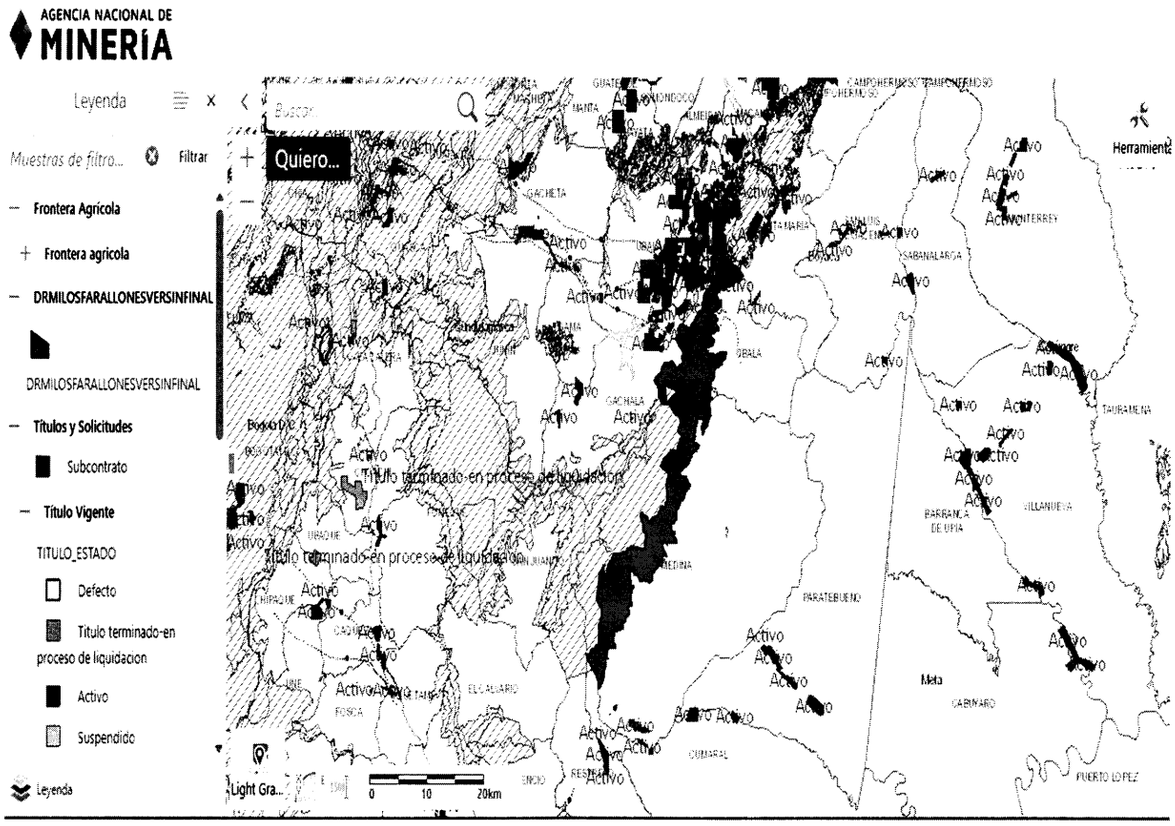
Que, se efectuó la consulta sobre títulos mineros activos o en estudio ante la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante el radicado No. 20252200619991 del 20 de octubre de 2025, la cual informó la presencia de (2) dos títulos mineros activos y (6) seis solicitudes mineras en el área de influencia del polígono del DRMI.

Que de acuerdo con la verificación realizada por la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, el título HJP-09581 (explotación de esmeralda) cuenta con

licencia ambiental y su actividad se localiza fuera del polígono a declarar, por lo que no se afecta su funcionamiento dentro del marco jurídico y técnico vigente, y se mantiene sujeto al estricto cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Que frente al título 507164 (exploración de esmeralda), es necesario precisar que, si bien el título minero existe, actualmente no cuenta con licencia ambiental. En este sentido, la exigibilidad de los instrumentos ambientales requeridos para el desarrollo de cualquier actividad estará determinada por el régimen de manejo que se establezca en el Plan de Manejo del DRMI, al cual quedará supeditado dicho título.

Que a fecha del 11 de septiembre de 2026 se realizó la consulta en geovisor https://annamineria.anm.gov.co, sin registrarse cambios con respecto a lo expuesto en el radicado del 20 de octubre de 2025.



Por su parte, las seis (6) solicitudes mineras se encuentran en estado de evaluación y no cuentan con licencia ambiental, citando puntualmente la ANM: "Las propuestas en evaluación como solicitud constituyen una expectativa, por lo que no se tiene autorización de intervención en el territorio, actualmente no afecta al mismo y no se encuentra definido ningún derecho consolidado por la Agencia Nacional de Minería por la citada propuesta" razón por la cual, cualquier actividad quedará supeditada al Plan de Manejo del DRMI.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, en el año 2004, la organización Conservación Internacional adelantó estudios sobre un área localizada al nororiente de la región del Guavio, en Colombia, en jurisdicción de los municipios de Gachalá, Ubalá y Medina, caracterizada por su alta pluviosidad, relieve escarpado y notable importancia ecológica. Dicha área fue identificada como zona prioritaria para la conservación debido a su buen estado de preservación, la relevancia de la biodiversidad registrada y su función como corredor biológico.

Que, con base en el estudio técnico desarrollado, se han identificado especies sombrilla, entendidas como aquellas que, por requerir grandes extensiones de tierra para subsistir de manera natural, funcionan como un canal para la conservación de todo el ecosistema asociado, constituyéndose como un aspecto clave al convertirse en bioindicadores del funcionamiento, salud y equilibrio de los ecosistemas. En este sentido, dentro del área protegida se encuentran las siguientes especies: el oso andino (*Tremarctos ornatus*), el cóndor andino (*Vultur gryphus*), el águila crestada (*Spizaetus isidori*), el jaguar (*Panthera onca*) y el mono churuco (*Lagothrix lagothricha lugens*).

Que, a partir de dicho estudio, se recomendó la creación de un Parque Natural Regional denominado "Toquiza – Gazanore", con una extensión de 13.419 hectáreas, delimitadas con base en criterios topográficos, específicamente las curvas de nivel, dentro de un rango altitudinal comprendido entre los 800 y 2.800 m s. n. m. De manera paralela, y como parte de este mismo proceso, surgió la propuesta de delimitación de otra área protegida con categoría de Parque Natural Regional, denominada "Bosques de Medina", con una extensión de 20.536 hectáreas, localizada principalmente en jurisdicción del municipio de Medina. El propósito de la creación de estas áreas protegidas era garantizar la conservación de los ecosistemas, asegurar el flujo hídrico en las cuencas y promover actividades de investigación y educación ambiental. No obstante, dichas iniciativas no prosperaron debido, principalmente, a las condiciones de orden público imperantes en la época.

Que, con fundamento en dicha iniciativa, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y EMGESA S.A. E.S.P. suscribieron el Convenio Específico No. 200-12-13-473 de 2016, con el objeto de aunar esfuerzos administrativos y financieros para evaluar la viabilidad de declarar área protegida el sector de Los Farallones. En el marco de dicho convenio se adelantó el Concurso de Méritos No. 009 de 2016, que dio lugar al contrato No. 200-12-04-546 del 29 de diciembre de 2016 con la Unión Temporal Farallones 2016; mediante el cual se elaboró el Documento Técnico de Soporte bajo los lineamientos de la Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, documento en el cual se sugiere nuevamente la creación de un Parque Natural Regional.

Que, teniendo en cuenta la ruta de declaratoria de áreas protegidas y con base en el documento soporte anteriormente elaborado sobre las características físicas,

biológicas, ecológicas, socioeconómicas y culturales de la zona de interés, se establecieron espacios de trabajo y diálogo permanentes con las comunidades del área, con el fin de identificar, definir y formalizar una estrategia de conservación conjunta.

Que, durante el proceso de socialización realizado en el año 2022, se desarrollaron más de treinta (30) talleres en los municipios de Gachalá, Ubalá y Medina, con una participación cercana a seiscientas (600) personas. Durante los talleres realizados en las distintas veredas de los municipios, donde las comunidades se rehusaron a firmar actas, listados de asistencia y documentos relacionados, expresando su rechazo a la figura de Parque Natural Regional por las restricciones que esta implica frente a las actividades agropecuarias tradicionales; razón por la cual, de manera concertada, se optó por la figura del Distrito Regional de Manejo Integrado, que garantiza la conservación de la biodiversidad y permite la continuidad de prácticas productivas sostenibles en el territorio.

Que, en el marco de la consultoría adelantada por ECONPRO, se elaboró el documento técnico y social que sustenta la propuesta de declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones. Dicho documento fue evaluado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, entidad que emitió concepto favorable mediante comunicado No. 202305000017541 del 7 de diciembre de 2023, ratificado y ampliado mediante Concepto No. 202505000031721 del 22 de enero de 2025, en el que se reiteró la favorabilidad de la declaratoria, incluyendo el ajuste por el aumento de 895 hectáreas, así mismo, para el año 2026 mediante radicado No. 20261102650 del 16 de junio del 2026, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt emite concepto técnico favorable en cuanto a un área total de 23.776,34 hectáreas.

Que, en el año 2025, la Fundación + Biomas, en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, presentó una propuesta de financiación ante *Andes Amazon Fund* con el fin de consolidar las condiciones técnicas, normativas y sociales necesarias para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones. Dicha propuesta fue aprobada y financiada a partir del mes de julio de 2025. Lo anterior se formalizó mediante un Memorando de Entendimiento entre CORPOGUAVIO y la Fundación + Biomas, con el propósito de cooperar en la implementación de acciones conjuntas para la declaratoria del área protegida, la cual comprende una extensión de 23.776,34 hectáreas, de acuerdo con la información actualizada en el Documento Síntesis remitido al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, el 1 de diciembre del 2025.

Que, en el área propuesta para la declaratoria se identifican comunidades con una ocupación histórica superior a 20 y hasta 40 años, cuya base productiva se sustenta principalmente en la agricultura y la ganadería tradicional, actividades que representan cerca del 13,88% del polígono (3.300,15 ha), y que constituyen los medios de vida, arraigo cultural y socioeconómico de la población local, lo cual exige la adopción de

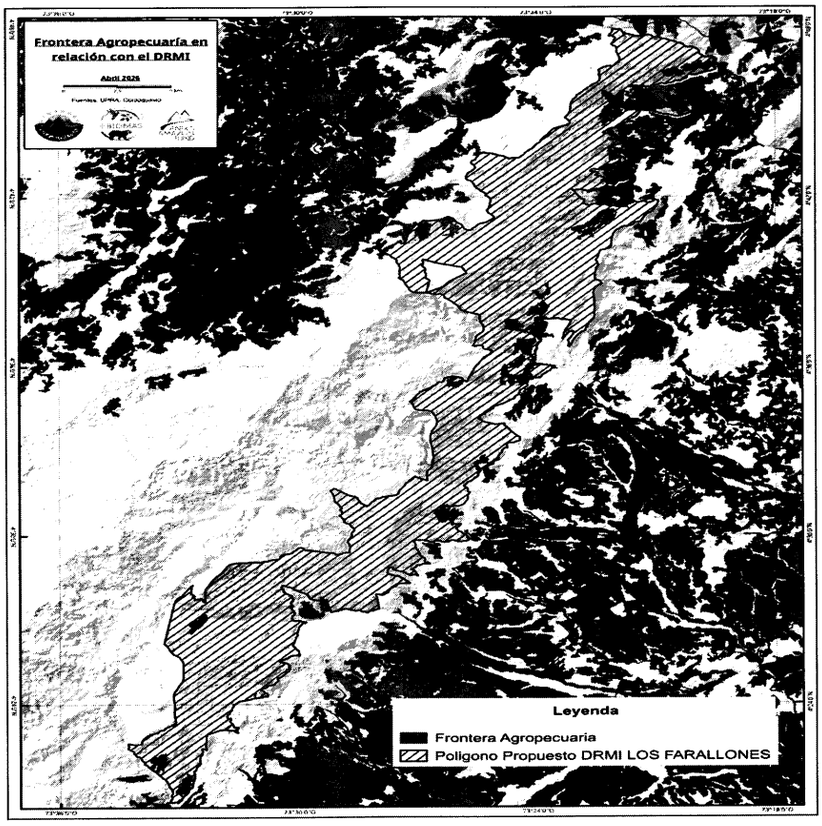
prácticas sostenibles que permitan armonizar dichas actividades con los objetivos de conservación.

Que la caracterización predial se realiza de acuerdo con la información disponible. No obstante, y conforme a la ruta de declaratoria establecida en la Resolución 1125 de 2015 y a los lineamientos de la guía respectiva, el análisis jurídico y la caracterización de las situaciones de tenencia deben permitir identificar, en la mayor medida posible, la naturaleza jurídica de los predios involucrados.

Que, en el área propuesta para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones, de acuerdo con la información reportada por la Agencia Catastral de Cundinamarca se identificaron 402 predios, de los cuales trecientos catorce (312) corresponden a propiedad privada individual (77,6%), treinta y cinco (35) a predios de carácter estatal (8,7 %), uno (1) a propiedad privada colectiva (0,3%), dos (2) a propiedad estatal mixta (0,5%), y cincuenta y dos (52) predios no cuentan con información determinada sobre titularidad (12,5%); situación que resalta la relevancia jurídica y administrativa de la participación de los propietarios privados en la gestión sostenible de los ecosistemas, en tanto actores determinantes para la implementación de medidas de conservación y para la incorporación de la nueva área protegida en los instrumentos de ordenamiento territorial, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que una vez revisada la información disponible en la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, relacionada con la delimitación de la frontera agrícola en el polígono del área protegida se identificaron áreas periféricas con traslapes entre la delimitación de la frontera agrícola y el DRMI Los Farallones, contando con unas áreas de traslape para el municipio de Gachalá en las veredas Monte Cristo 111.2 ha, Sinaí 90.5 ha, en Ubalá (zona B), Algodones 125.7 ha, Boca de Monte 109.2 ha, y Campo Hermoso 85 ha, en el municipio de Medina veredas Santa Ana 102.5 ha, Los Medios de Humea 0.6 ha, Periquito 41 ha, Chorrenano 25.34 ha, Miralindo 28.2 ha, y Toquiza 384.4 ha, para un total de 1.103,64 ha de traslape, sin embargo, la coincidencia espacial entre la frontera agrícola y la declaratoria de una nueva área protegida bajo la categoría de Distrito de Manejo Integrado no representa un conflicto inherente, siempre que se armonicen los parámetros relacionados en un marco de sostenibilidad, en función de la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de la categoría y que no contradigan objetivos de conservación, esto dentro del proceso de concertación de acciones del correspondiente plan de manejo.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.11 del Decreto 1076 de 2015, el acto administrativo mediante el cual se reserva delimita, declara o sustrae un área protegida de carácter público, por su naturaleza general, debe ser publicado en el Diario Oficial e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de acuerdo con los códigos establecidos para tal efecto por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, ***Definición de los usos y actividades permitidas.*** De acuerdo con la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

> *"(...) a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*
>
> *b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

***PARÁGRAFO 1.** Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.*

***PARÁGRAFO 2.** En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría. (...)"*

Que, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015, el Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones deberá contar con un Plan de Manejo como principal instrumento de planificación, el cual deberá ser formulado por la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO dentro del año siguiente a su declaratoria, incorporando los componentes diagnóstico, de ordenamiento y estratégico, definiendo la zonificación ambiental y las reglas para el uso sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de actividades en el área protegida y garantizando la participación de los actores involucrados, en los términos establecidos por la citada norma y sus parágrafos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO expidió la Resolución No. 1645 del 29 de diciembre de 2023, 'Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para el manejo sostenible del sector turístico en zona rural de la jurisdicción de CORPOGUAVIO', instrumento que tiene por objeto orientar a los propietarios del sector turístico en zona rural en el desarrollo de actividades sostenibles que permitan la preservación de los recursos naturales, estableciendo lineamientos para el manejo integral de residuos sólidos, vertimientos, protección de bosques y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Dichos términos de referencia resultan de especial relevancia para el Distrito Regional de Manejo Integrado Los

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Farallones, toda vez que en el área protegida y su zona de influencia se desarrollan o podrán desarrollarse actividades turísticas, las cuales deberán ajustarse a dichos lineamientos en tanto no contradigan los objetivos de conservación del DRMI, sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que se definan en el Plan de Manejo.

Que, en virtud de la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones, los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá deberán incorporar esta área protegida como determinante ambiental en la formulación, revisión, ajuste o adopción de sus respectivos Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, específicamente en el numeral 1, literal b), que establece como determinante para la ordenación del territorio las disposiciones relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de riesgos.

Que, en las Comisiones de Estudio realizadas los días 08 y 20 de agosto de 2024, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO presentó al Consejo Directivo, para su revisión y análisis, el Proyecto de Declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones.

Que, una vez atendidas las solicitudes de modificaciones y ajustes técnicos realizadas por los miembros del Consejo Directivo, se presentó la correspondiente documentación en la sesión ordinaria del mes de mayo de 2026, en la cual se sometió a evaluación final el Proyecto de Acuerdo. Posteriormente, en la sesión extraordinaria del 04 de junio de 2026, el Consejo Directivo conoció los ajustes efectuados conforme a lo solicitado en la sesión ordinaria de mayo, como paso previo a su aprobación.

Que, en la sesión ordinaria del 15 de octubre de 2026, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO presentó al Consejo Directivo, para su consideración y aprobación, el Proyecto de Declaratoria del Área Protegida Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones.

En mérito de lo expuesto el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO - DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN: Declárase, resérvese y alindérese el área protegida denominada "Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones", ubicada en las veredas Boca de Monte, Cascadas, El Diamante, Mesitas, Montecristo y Sinaí del municipio de Gachalá; veredas Chorrerano, El Vainillo, La Argentina, Esmeralda Centro, Arenales, La Esperanza, La Serranía, Los Medios de Humea, Miralindo, Periquito, San Antonio, San Isidro, San Luis del Retiro, San Miguel, Santa Ana, Santa Helena y Toquiza del municipio de Medina; y veredas Algodones, Boca de Monte, Campo Hermoso y San Luis I (Ubalá, zona B) del municipio de Ubalá, en el departamento de Cundinamarca. El área así delimitada comprende una extensión

de veintitrés mil setecientas setenta y seis hectáreas con treinta y cuatro centésimas de hectárea (23.776,34 ha).

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de discrepancia entre la descripción literal de los linderos y la representación cartográfica oficial, prevalecerán las coordenadas planas consignadas en el sistema de referencia oficial y la geodatabase del área protegida, las cuales se anexan y forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - LINDEROS DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES: En atención al artículo primero del presente acuerdo, se tendrán en cuenta como límites del área protegida las coordenadas del polígono, las cuales se encuentran definidas en el sistema de referencia geodésico oficial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional (EPSG: 9377), conforme a la normatividad técnica vigente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Asimismo, se incluye la descripción detallada de los límites en 192 puntos (ver Anexo 1 y 2) y de acuerdo con el documento síntesis, el cual hace parte integral del presente documento (ver Anexo 4).

Se señala que el polígono del DRMI Los Farallones, tiene un área de 23.776,34 hectáreas con los parámetros que se muestran a continuación:

Tabla 1. Parámetros de Proyección cartográfica única para Colombia.

Proyección	Transversa de Mercator
Elipsoide	GRS80
Origen Latitud	4° N
Origen Longitud	73° W
Falso Este	5.000.000
Falso Norte	2.000.000
Unidades	Metros
Factor de escala	0,9992

Fuente. IGAC Resolución 370 del 16 de junio de 2021.

La denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el *European Petroleum Survey Group* como EPSG:9377.

ARTÍCULO TERCERO - OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: Los objetivos de conservación para el Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones, son los siguientes:

1. Preservar la integridad ecológica, la representatividad y la diversidad biológica (flora y fauna) de los ecosistemas de bosque andino y altoandino presentes en Los Farallones de Gachalá, Ubalá y Medina, asegurando el mantenimiento de su composición, estructura y función, así como su conectividad ecológica

estructural y funcional con los ecosistemas adyacentes y con las áreas que conforman el Sistema de Áreas Protegidas Andes Nororientales.
2. Mantener los servicios ecosistémicos de provisión y regulación hídrica, asociados a los nacimientos de agua en las zonas altas de las cuencas de los ríos Guacavía, Humea y Guavio, fundamentales para el abastecimiento de las comunidades locales (consumo humano y actividades agropecuarias) y la generación de energía hidroeléctrica.
3. Dar un uso sostenible al territorio y a la biodiversidad en el DRMI Los Farallones mediante la promoción de prácticas productivas sostenibles, de restauración y el fortalecimiento de la participación comunitaria, integrando la protección y valoración del patrimonio cultural, social y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales.

ARTÍCULO CUARTO - VALORES OBJETO DE CONSERVACIÓN: De conformidad con el documento síntesis que hace parte del presente Acuerdo, los valores objeto de conservación del DRMI Los Farallones son los siguientes:

- Ecosistemas: Bosques Andinos y Altoandinos presentes en el área.
- Biodiversidad: Especies amenazadas de fauna y flora, así como especies endémicas identificadas en el área protegida siendo las más representativas oso andino (*Tremarctos ornatus*), cóndor andino (*Vultur gryphus*), águila crestada (*Spizaetus isidori*), jaguar (*Panthera onca*) y mono churuco (*Lagothrix lagothricha lugens*).
- Fuentes hídricas principales de los ríos Humea, Guacavía, Guavio, así como sus afluentes.

ARTÍCULO QUINTO - PLAN DE MANEJO: La Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO deberá formular y adoptar el Plan de Manejo del área protegida, dentro del año siguiente a la declaratoria del "Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones", conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015. Dicha formulación se realizará con la participación efectiva de los actores institucionales y sociales identificados como involucrados en el área, garantizando los espacios y mecanismos de consulta, concertación y colaboración previstos en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO - ADOPCIÓN DEL PLAN DE MANEJO: La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, someterá a consideración y aprobación del Consejo Directivo de la Entidad, el proyecto de Acuerdo por medio del cual se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones", dentro del año siguiente a esta declaratoria, en concordancia con las normas ambientales vigentes y las específicas para la categoría de manejo.

PARÁGRAFO. El término establecido en el presente artículo para la adopción del Plan de Manejo podrá ser prorrogado por la Dirección General de la Corporación, hasta por un término igual, cuando se presenten circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas y comprobadas que impidan su cumplimiento oportuno.

ARTÍCULO SÉPTIMO - ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE USOS. Las actividades permitidas al interior del "Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones", son aquellas asociadas al uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute, contempladas en el artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Los usos y actividades permitidas en el área protegida deberán ser regulados en el Plan de Manejo con la participación de actores sociales e institucionales presentes en la zona y definidos, con base en los objetivos de conservación.

PARÁGRAFO PRIMERO - TRANSITORIO: Hasta tanto sea adoptado el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones, las autoridades ambientales y demás autoridades competentes evaluarán las solicitudes de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de intervención que se pretendan desarrollar en el área, incluyendo aquellos relacionados con actividades de exploración y explotación minera, hidrocarburos, Proyectos Turísticos Especiales (PTE) y demás actividades turísticas, conforme a los siguientes criterios provisionales de evaluación y manejo:

1. Criterio de compatibilidad con los objetivos de conservación: Toda actividad deberá demostrar que no compromete los valores objeto de conservación ni la integridad ecológica del área protegida, conforme a lo establecido en el presente acto administrativo.
2. Aplicación del principio de precaución: Ante la ausencia del Plan de Manejo, cuando existan indicios razonables de riesgo de daño grave o irreversible a los ecosistemas estratégicos (incluyendo bosque andino, altoandino, nacimientos de agua y áreas de recarga de acuíferos), la autoridad competente deberá adoptar medidas preventivas necesarias, de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que ello equivalga a una prohibición general previa.
3. Respeto de situaciones jurídicas consolidadas: Los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones otorgados con anterioridad a la declaratoria del DRMI mantendrán su vigencia en los términos establecidos en cada instrumento, sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control y revocatoria por incumplimiento de normas ambientales.
4. Evaluación particular y no sustitución del Plan de Manejo: La aplicación de estos criterios no reemplaza la obligación de realizar una evaluación técnica y jurídica individualizada de cada solicitud, ni exime a la autoridad de fundar su decisión en la normativa vigente. Estos criterios provisionales cesarán automáticamente con la adopción del Plan de Manejo, el cual contendrá las determinantes definitivas.

En ningún caso se autorizarán actividades que, según la evaluación técnica, puedan comprometer la integridad ecológica del área, afectar los valores objeto de conservación o contradecir la finalidad del área protegida. Todas las decisiones deberán armonizarse con las determinantes ambientales aquí establecidas y, en materia de hidrocarburos, minería y turismo, con las disposiciones sectoriales que no se opongan a los fines de conservación del DRMI.

PARÁGRAFO SEGUNDO: PREEXISTENCIAS Y SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS: Se respetarán las preexistencias (actividades con título habilitante vigente expedido antes de la declaratoria) y las situaciones jurídicas consolidadas (derechos adquiridos válidamente antes de este acto), previa verificación por parte de CORPOGUAVIO de su legalidad y vigencia. Dichas preexistencias y situaciones se sujetarán a las normas ambientales, a las determinantes del presente acuerdo y al Plan de Manejo, sin que ello implique inmunidad frente a medidas de manejo, seguimiento, control, adecuación, suspensión o cese de actividades cuando así lo exija la protección de los valores objeto de conservación del DRMI Los Farallones.

PARÁGRAFO TERCERO - ARTICULACIÓN CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA TURÍSTICOS: Las actividades turísticas que se desarrollen al interior del DRMI Los Farallones, incluyendo aquellas existentes al momento de la declaratoria y las nuevas que se pretendan establecer, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 1645 del 29 de diciembre de 2023 de CORPOGUAVIO o la norma que la modifique o sustituya, en lo referente a los "Términos de referencia para el manejo sostenible del sector turístico en zona rural de la jurisdicción de CORPOGUAVIO". Dichos términos se aplicarán en el área protegida en tanto no contradigan los objetivos de conservación del DRMI ni las disposiciones más restrictivas que se definan en el Plan de Manejo. En caso de conflicto entre los términos de referencia y el Plan de Manejo, prevalecerá este último.

ARTÍCULO OCTAVO - ACTIVIDADES DE RECONVERSIÓN PRODUCTIVA: Las actividades que requieran de reconversión productiva en el área estarán sujetas a los acuerdos con las comunidades en el marco de la formulación e implementación del Plan de Manejo, instrumento en el que se definirán acciones operativas, programas y proyectos para en función del cumplimiento de los objetivos de conservación, con la participación de los entes territoriales, organizaciones sociales, la autoridad ambiental, el sector privado y demás actores interesados, esto en concordancia con fundamento de no alterar la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

ARTÍCULO NOVENO - FUNCIÓN AMORTIGUADORA Y ÁREA DE INFLUENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, el ordenamiento territorial que adopten los municipios en las superficies circunvecinas y colindantes al Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Los Farallones deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre el área protegida.

Para el cumplimiento de dicha función, y en el marco de las competencias de CORPOGUAVIO y de los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios técnicos:

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Gobernación de Cundinamarca.
- Alcaldías municipales de Gachalá, Medina y Ubalá (Cundinamarca).
- A las Oficinas de Turismo o dependencias competentes de las alcaldías de Gachalá, Medina y Ubalá, para conocimiento y aplicación de la Resolución No. 1645 de 2023 en el marco del DRMI.
- Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN).
- Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
- Agencia Nacional de Minería (ANM).
- Agencia Nacional de Tierras (ANT).
- Unidad de Restitución de Tierras (URT).
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Inscripción en el RUNAP: La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) procederá con la inscripción del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), a través del enlace oficial dispuesto para tal efecto (https://runap.parquesnacionales.gov.co), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del presente acto.

3. Inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP): Remítase copia íntegra del presente acto administrativo, listado oficial de predios y folios de matrícula inmobiliaria, junto con los anexos cartográficos (planos técnicos oficiales y coordenadas geográficas), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de acuerdo con la ubicación de los predios comprendidos en el DRMI.

La inscripción en la ORIP deberá realizarse de conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.11 del Decreto 1076 de 2015. Dicha inscripción tendrá efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros, en especial para las limitaciones al dominio derivadas de la declaratoria del área protegida.

PARÁGRAFO PRIMERO - CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN: CORPOGUAVIO deberá allegar al expediente del presente acto administrativo, las constancias de inscripción en el RUNAP y en las respectivas ORIP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su obtención.

PARÁGRAFO SEGUNDO - ANEXOS CARTOGRÁFICOS: Para efectos de la inscripción, los anexos cartográficos remitidos deberán contener la delimitación precisa del DRMI, incluyendo coordenadas geográficas (sistema de referencia MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional (EPSG: 9377), shapefiles y mapas impresos y digitales, debidamente suscritos por el Director General de CORPOGUAVIO

renovables, proteger la biodiversidad, mantener los servicios ecosistémicos y permitir las limitaciones administrativas necesarias para la preservación de los ecosistemas estratégicos, conforme a la constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-123 de 2014).

PARÁGRAFO SEGUNDO - LIMITACIONES AL DERECHO DE DOMINIO: La declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones impone a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios privados ubicados dentro del área protegida las siguientes limitaciones al derecho de dominio, sin que ello implique transferencia de la propiedad a favor de CORPOGUAVIO o de ninguna entidad pública:

a) Las actividades productivas, incluidas las agrícolas, ganaderas, forestales y turísticas, de minería e hidrocarburos, deberán ajustarse a las disposiciones del Plan de Manejo una vez adoptado, y mientras tanto, al régimen transitorio establecido en el artículo 7 del presente acuerdo.

b) Las autoridades ambientales podrán ingresar a los predios ubicados dentro del área protegida exclusivamente para fines de monitoreo ambiental, restauración ecológica e investigación científica, previa notificación al propietario, poseedor u ocupante, y sin que ello genere interferencia indebida en el desarrollo de las actividades productivas compatibles con los objetivos de conservación del DRMI.

PARÁGRAFO TERCERO - AUSENCIA DE INDEMNIZACIÓN AUTOMÁTICA: Las limitaciones al uso, goce y disposición de la propiedad privada derivadas de la declaratoria del DRMI Los Farallones, así como las que se establezcan en el Plan de Manejo, no dan lugar al pago de indemnización automática alguna. Lo anterior, por cuanto dichas restricciones corresponden al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y se enmarcan en las facultades de regulación administrativa del Estado para la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-123 de 2014).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - DOCUMENTOS INTEGRANTES: Hacen parte integral del presente Acuerdo los siguientes documentos: documento síntesis presentado ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, descripción de las coordenadas del polígono (anexa al presente acuerdo), Geodatabase y salidas gráficas integrada por mapas e información geográfica del DRMI, Concepto Favorable emitido por el Instituto Alexander von Humboldt con número de radicado 20261102650 de 2026, e informes de las dos (2) comisiones de estudio realizadas el 08 y 20 de agosto de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - COMUNICACIÓN E INSCRIPCIONES: Con el fin de garantizar la publicidad, oponibilidad y la debida observancia de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.11 del Decreto 1076 de 2015, se dispone la ejecución de las siguientes gestiones administrativas:

1. Comunicación institucional: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a las siguientes entidades, para lo de su competencia:

4. Aportar a la conservación de elementos biofísicos, valores culturales, servicios ambientales (en especial regulación hídrica) y procesos ecológicos conectados al área protegida.

PARÁGRAFO TERCERO – INCORPORACIÓN EN INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Los municipios deberán incorporar las determinantes ambientales derivadas de la función amortiguadora en sus respectivos instrumentos de ordenamiento territorial, en el marco de sus procesos ordinarios de revisión y actualización, con la asistencia técnica de CORPOGUAVIO, quien podrá emitir concepto previo sobre la compatibilidad de las determinantes adoptadas con los fines de conservación del DRMI.

PARÁGRAFO CUARTO - MEDIDAS TRANSITORIAS: Hasta tanto se incorporen las determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial municipal, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en la zona de función amortiguadora colindante y que requiera licencia, permiso o autorización ambiental, deberá ser evaluado por la autoridad ambiental bajo el principio de precaución, garantizando su congruencia con los objetivos de conservación del DRMI y los criterios establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO - DETERMINANTE AMBIENTAL: Que, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015 y lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado mediante el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, las áreas constitutivas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), dentro de las que se erige el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones, se estructuran como determinantes ambientales de obligatorio cumplimiento para la ordenación del territorio en los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá.

En consecuencia, los instrumentos de ordenamiento territorial de estos municipios deberán armonizarse con los objetivos de conservación, el régimen de usos y las disposiciones de manejo establecidos en el presente acto administrativo y en el Plan de Manejo del DRMI, sin que puedan desconocerlos, contradecirlos ni modificarlos. Las entidades territoriales ejercerán su competencia para regular el uso del suelo dentro del marco de respeto a esta determinante ambiental, pudiendo establecer disposiciones más restrictivas siempre que no relajen las condiciones de protección del área protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA, FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA, LIMITACIONES DE USO Y AUSENCIA DE INDEMNIZACIÓN AUTOMÁTICA: El presente acto administrativo reconoce y respeta el derecho a la propiedad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO - FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD: El ejercicio del derecho de propiedad privada sobre los inmuebles ubicados dentro del área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado Los Farallones está subordinado al cumplimiento de su función social y, de manera prevalente, de su función ecológica. Esta última implica la obligación de conservar los recursos naturales

1. Conectividad ecosistémica: áreas que contribuyan al mantenimiento de la conectividad, al flujo de especies, genes y procesos ecológicos entre el DRMI y los ecosistemas circundantes.

2. Cuencas hidrográficas aportantes: áreas cuya dinámica hídrica tenga relación con el DRMI y que resulten relevantes para el mantenimiento de los procesos de regulación hídrica asociados al área protegida.

3. Áreas de importancia para la regulación hídrica y la recarga de acuíferos: áreas que contribuyan a los procesos de infiltración, almacenamiento y regulación del recurso hídrico relacionado con el DRMI.

4. Zonas de transición ecológica: áreas con coberturas naturales o seminaturales que contribuyan a atenuar las perturbaciones externas sobre el área protegida y a mantener la continuidad de los procesos ecológicos.

PARÁGRAFO PRIMERO - FUNCIÓN AMORTIGUADORA Y DETERMINANTES AMBIENTALES: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, CORPOGUAVIO tendrá en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sin que por ello la función amortiguadora constituya en sí misma una determinante ambiental. Para la aplicación de este criterio, se considerarán dentro de la definición de tales determinantes ambientales aspectos como las rondas hídricas, las áreas protegidas colindantes, los ecosistemas estratégicos, las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMEC) y las estrategias complementarias de conservación circundantes.

En consecuencia, los municipios de Gachalá, Medina y Ubalá deberán incorporar en sus Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) las disposiciones de uso, ocupación y manejo del suelo orientadas a garantizar dicha función amortiguadora, conforme a los criterios técnicos definidos en el presente Acuerdo y en el Plan de Manejo del área protegida.

PARÁGRAFO SEGUNDO - CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA FUNCIÓN AMORTIGUADORA: El ordenamiento territorial del área de influencia con función amortiguadora deberá orientarse a:

1. Atenuar y prevenir las perturbaciones externas sobre el DRMI, regulando usos del suelo, intensidades de ocupación y actividades productivas que puedan generar impactos negativos.
2. Contribuir a subsanar alteraciones existentes por efecto de presiones antrópicas, mediante medidas de restauración, rehabilitación o reconversión productiva.
3. Armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación del DRMI, garantizando la compatibilidad de usos y actividades.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACTO Y SUS ANEXOS DE DELIMITACIÓN: Con el fin de garantizar la publicidad, oponibilidad y la debida identificación del área protegida, se ordena:

1. Publicación en el Diario Oficial: Publíquese el texto íntegro del presente Acuerdo en el Diario Oficial. Como parte integrante de dicha publicación, deberán incluirse los siguientes anexos técnicos:

- Anexo 1. Descripción de los puntos límites del DRMI Los Farallones.
- Anexo 2. Tabla de coordenadas en sistema de referencia Magna – Sirgas / Origen Nacional (EPSG: 9377, para el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones correspondiente a 192 puntos.
- Anexo 3. Mapa de materialización de las coordenadas de la Poligonal del DRMI.

2. Inscripción en el RUNAP: Ordénese la inscripción del DRMI Los Farallones en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), de conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015. Dicha inscripción deberá realizarse remitiendo copia íntegra del presente Acuerdo, junto con los anexos cartográficos definitivos (archivos shapefile, capas georreferenciadas, mapas de límites y planchas catastrales referenciales), a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) en el plazo establecido en el artículo 13 del presente acto.

3. Publicación en la página web y el Boletín de CORPOGUAVIO: El presente Acuerdo y la totalidad de sus anexos, incluyendo la cartografía detallada, las coordenadas completas, los shapefiles y los mapas de delimitación del DRMI, deberán ponerse a disposición del público para su consulta y descarga en la página web oficial de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, así como en el Boletín Ambiental de la entidad. Dicha publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO – INTEGRIDAD DE LOS ANEXOS: La cartografía en formato shape, las salidas gráficas, junto con los estudios técnicos de soporte para la declaratoria del área protegida forman parte integral del presente acto administrativo. En caso de discrepancia entre la descripción textual de los límites y la cartografía anexa, prevalecerá la delimitación geoespacial contenida en los shapefiles y mapas oficiales, sin perjuicio de la correspondiente corrección técnica.

PARÁGRAFO SEGUNDO - DISPONIBILIDAD PERMANENTE: La información del área protegida, incluyendo sus límites y cartografía de referencia, deberá mantenerse actualizada y disponible en el sitio web de CORPOGUAVIO durante toda la vigencia del DRMI, garantizando el acceso a ciudadanos, autoridades y entidades interesadas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO - VIGENCIA Y RÉGIMEN DE RECURSOS: El presente Acuerdo y sus anexos integrales rigen a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LOS FARALLONES UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA, UBALÁ Y GACHALÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Por tratarse de un acto administrativo de carácter general, contra el presente Acuerdo no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Gachalá – Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LEANDRO CÁRDENAS CHALA
Presidente del Consejo Directivo

YESID YOVANNI ORTIZ RAMOS
Secretario del Consejo Directivo

Proyectó: Sara Mercedes Torres Morales – Profesional Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Hybher Robeyro Acosta Herrera - Profesional Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Validó: Ricardo Díaz Rodríguez- Coordinador de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: María Fernanda Medina Quintero – Subdirectora de Gestión Ambiental
Yesid Yovanni Ortiz Ramos – Secretario General

Anexos:

1- Anexo 1. Descripción de los puntos límites del DRMI Los Farallones
2- Anexo 2. Tabla de coordenadas en sistema de referencia Magna - Sirgas para el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Los Farallones correspondiente a 192 puntos.
3- Anexo 3. Mapa de las coordenadas del área protegida
4- Anexo 4. Documento síntesis declaratoria "Distrito Regional De Manejo Integrado Los Farallones"
5- Anexo 5. Informes de las 2 comisiones de estudio realizadas el 08 y 20 de agosto de 2024.
6- Anexo Digital 6. GDB de la delimitación del DRMI Los Farallones.